

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
2017-00717	DECLARATIVO	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO	JORGE ENRIQUE ACOSTA	FIJA FECHA AUDIENCIA	02/11/2022
2021-00948	EJECUTIVO	IDEAR NEGOCIOS INMOBILIARIOS	MARCELA LALINDE	RETIRO DEMANDA	02/11/2022
2020-00013	EJECUTIVO	COOPERATIVA BELEN	JUAN CARLOS ARMIREZ	REQUIERE AL DEMANDANTE	02/11/2022
2018-00819	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	PAULA ANDEREA GARCIA	TERMINA POR PAGO	02/11/2022
2017-00517	PERTENENCIA	LUIS JAVIER SIERRA	WALTER SINNEY BOHNE	TERMINA POR DESISTIMIENTO	02/11/2022
2021-00949	EJECUTIVO	IDEAR NEGOCIOS INMOBILIARIOS	OSCAR DARIO CARDONA	RETIRO DEMANDA	02/11/2022
2020-00362	EJECUTIVO	HOGAR Y MODA	ESTEFANIA LONDOÑO	TERMINA POR PAGO	02/11/2022
2019-00970	EJECUTIVO	ISABEL CRISTINA CANO	JOSE ARMANDO GARCIA	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER Y CORRE TRASLADO TRANSACCION	02/11/2022
2018-00088	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	YOLANDA DEL CARMEN SURMAY	TERMINA POR PAGO	02/11/2022
2017-00321	EJECUTIVO	COOPERATIVA J.F.K.	LUIS FERNANDO GARCIA	TERMINA POR PAGO	02/11/2022

ARMANDO GALVIS PETRO

SECRETARIO



Proceso	Verbal
Demandante	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO
Demandada	JORGE ENRIQUE ACOSTA
Radicado	05615 40 03 002 2017 – 00717-00
Asunto	Reprograma Audiencia
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 014

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Despacho, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede a reprogramar la audiencia a celebrarse en este asunto para el día 25 de febrero de 2022 a las 09:30 a.m.

Por otra parte, como quiera que no ha sido allegado el expediente solicitado, necesario para evacuar la audiencia, por Secretaría reitérese el oficio al Juzgado requerido.

Se deja a disposición de las partes link de acceso al expediente:

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/EvhrVWsgPG9OI8kjalxe8XsBklpy4AZyU1lywu2yCVDHQw?e=gm3ivb>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a1094c342486fab7a6ebdb861ec6bdc1328620f07498b3f8fc20f953a70c1b**

Documento generado en 08/02/2022 10:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	IDEAR NEGOCIOS INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 901236961-5
Demandados	MARCELA LALINDE RESTREPO CC. 1.035.417.712
Radicado	05615 40 03 002 2021 00948 00
Asunto	Autoriza retiro
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 149

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El 26 de noviembre de 2021, la compañía IDEAR NEGOCIOS INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 901236961-5, promovió demanda ejecutiva contra MARCELA LALINDE RESTREPO CC. 1.035.417.712, con el fin de obtener el pago de unas obligaciones.

Sin embargo, en memorial antecedente, calendado 9 de diciembre de 2021, comunica que retira la demanda. Al respecto, el artículo 92 del CGP, preceptúa:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Como en el proceso no se ha surtido la notificación de la demandada, se autorizará el retiro de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda promovida por IDEAR NEGOCIOS INMOBILIARIA S.A.S. contra MARCELA LALINDE RESTREPO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Segundo. No se ordena desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffea9921c50e3fea4f07d7c2e9f0afa89f43af336ee3bb66a9a1634885a39edd**

Documento generado en 08/02/2022 09:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO-COOBELEN NIT. 8909092467
Demandados	JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA CC. 71.118.411 JOHN ALEXANDERRUEDARAMIREZ CC. 1 036 932 535
Radicado	05615 40 03 002 2020-00013-00
Asunto	Requiere aclaración a la demandante
Providencia	Interlocutorio N° 063

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El endosatario en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Posteriormente, solicitó seguir adelante la ejecución por cuanto el demandado se encontraba debidamente notificado.

Por lo anterior, se le solicitará aclarar si desea dar por terminado el proceso o seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva aclarar si desea dar por terminado el proceso o seguir adelante la ejecución, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03de723a2c5a6e6f20017457f0085a5709fd5fb8846863c31426655684aa7481**

Documento generado en 09/02/2022 04:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388
Demandados	PAULA ANDREA GARCÍA GARCÍA CC. 39.456.134
Radicado	05615 40 03 002 2018-00819-00
Asunto	Termina por pago
Providencia	Interlocutorio N° 190

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El endosatario en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición de terminación reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Así mismo, el artículo 244 ibidem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos. Como en el caso analizado, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del endosatario en procuración de la parte demandante, quien, como tal cuenta con facultad de recibir, por lo que se declarará terminado el proceso por pago y se levantarán las medidas cautelares, sin necesidad de condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra PAULA ANDREA GARCÍA GARCÍA, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.



Tercero: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Una vez en firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671539a856eec11c4a5853665d325aa4c07e57c1427ffbc566da6b8bb4644306**

Documento generado en 09/02/2022 04:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Pertenencia
Demandante	LUIS JAVIER SIERRA CARDENAS CC. 8262121
Demandados	WALTER SINNEY BOHNE HELLING CC. 70095724 y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05615 40 03 002 2017-00517-00
Asunto	Terminación por desistimiento expreso
Providencia	Interlocutorio N° 189

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La Dra. LEYZA JULIANA RESTREPO AGUDELO quien ostenta la calidad de apoderada del demandante, coadyuvada por su representado, presentó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 314 del Código General del Proceso que,

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...."

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa Juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él"

Como el desistimiento fue presentado por apoderada facultada para ello, coadyuvada por su representado y no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, será aceptado y, consecuentemente, se declarará la terminación del proceso por desistimiento expreso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Se recuerda al demandante su obligación de cancelar los gastos de curaduría señalados en auto del 19 de noviembre de 2019.



Quinto: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a812365c1c355ac3cb1d76ff01bc80b90cf2dc3d83e36c6edf57e83c3523744f**

Documento generado en 09/02/2022 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	IDEAR NEGOCIOS INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 901236961-5
Demandados	OSCAR DARIO CARDONA RUA CC. 71.186.856 MARCELA LALINDE RESTREPO CC. 1.035.417.712
Radicado	05615 40 03 002 2021 00949 00
Asunto	Autoriza retiro
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 193

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El 26 de noviembre de 2021, la compañía IDEAR NEGOCIOS INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 901236961-5, promovió demanda ejecutiva contra OSCAR DARIO CARDONA RUA y MARCELA LALINDE RESTREPO, con el fin de obtener el pago de unas obligaciones.

Sin embargo, en memorial antecedente, calendado 9 de diciembre de 2021, comunica que retira la demanda. Al respecto, el artículo 92 del CGP, preceptúa:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Como en el proceso no se ha surtido la notificación de la demandada, se autorizará el retiro de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda promovida por IDEAR NEGOCIOS INMOBILIARIA S.A.S. contra OSCAR DARIO CARDONA RUA y MARCELA LALINDE RESTREPO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Segundo. No se ordena desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5896a1c187d127e7ebc0528ea1ee557b2e7ff57ee2bba3152232bb98600ea30e**

Documento generado en 08/02/2022 09:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S. Nit 900255181-4
Demandada	ESTEFANÍA LONDOÑO LONDOÑO CC. 1036945616
Radicado	05615 40 03 002 2020-00362-00
Asunto	Termina por pago
Providencia	Interlocutorio N° 44

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición de terminación reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Así mismo, el artículo 244 ibidem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos.

En el caso analizado, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad de recibir, (archivo No. 005 expediente digital), por lo que se declarará terminado el proceso por pago y se levantarán las medidas cautelares, sin necesidad de condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por HOGAR Y MODA S.A.S. contra ESTEFANÍA LONDOÑO LONDOÑO, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.



En caso de que no haya embargo de remanente, hágase entrega a la demandada de los dineros que se encuentren depositados y de los que se lleguen a depositar mientras se hace efectivo el levantamiento de la medida cautelar.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Como la demanda fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose

Sexto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5b781787dbee11cb3cc7192c4fbddc6dc816bd4fbbada52567db670b95f6**

Documento generado en 09/02/2022 04:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ISABEL CRISTINA CANO BECERRA CC. 43062639
Demandado	JOSE ARMANDO GARCIA RIVERA CC. 70951070 GEORGINA GALEANO CC. 42.840. 365
Radicado	05615 40 03 002 2019-00970-00
Asunto	Acepta sustitución de poder Corre traslado de transacción
Providencia	Interlocutorio N° 191

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En memorial allegado el 25 de agosto de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante sustituyó el poder¹ conferido por la demandante.

Posteriormente, en memorial calendado 19 de noviembre de 2021, la apoderada NATALI ANDREA ZAPATA TABARES coadyuvada por ISABEL CRISTINA CANO BECERRA en calidad de demandante y JOSE ARMANDO GARCIA RIVERA y GEORGINA GALEANO, como demandados, solicitan dar por terminado el proceso por transacción, disponer el levantamiento de las medidas cautelares y abstenerse de condenar en costas, con fundamento en el contrato de transacción, suscrito por las partes.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...” Además, la figura es definida por la Jurisprudencia, como una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.²

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, preceptúa:

“TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESLRUqbLcftFsWrHHgmKvNYBHEIVOILGNTsMEvYGoc25SA?e=qKuiXw

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.



litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Revisado el escrito contentivo del acuerdo transaccional, se observa que fue suscrito por la apoderada de la parte demandante y por los demandados. Así mismo, que la transacción versa sobre la entrega de \$1'442.569 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados por los demandados a la Sra. ISABEL CRISTINA CANO BECERRA, por lo que, en principio, sería del caso impartirle aprobación.

No obstante, como fue presentada por una de las partes, se le correrá traslado a la parte demandada por el término de tres días, transcurridos los cuales se decidirá sobre su aprobación.

Finalmente, se aceptará la sustitución de poder que hace la Dra. LILIANA MARIA RESTREPO ALVAREZ en la Dra. NATALIA ANDREA ZAPATA TABARES.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Correr traslado a la parte demandada del escrito de transacción presentado por la parte demandante, por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso

Segundo: Reconocer como apoderada sustituta de la Dra. LILIANA MARIA RESTREPO ALVAREZ a la Dra. NATALIA ANDREA ZAPATA TABARES identificada con C.C. 1.020.424.424 y T.P. 325.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que siga representado los intereses de la parte demandante.

Tercero: Surtidas las actuaciones secretariales, regrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c352ce285a6d17013107516005df2878b03805355fd3fae6592799e31fc6cfb9**

Documento generado en 09/02/2022 04:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4
Demandado	YOLANDA DEL CARMEN SURMAY SAENZ CC. 43.875.077
Radicado	05615 40 03 002 2018-00088-00
Asunto	Termina por pago
Providencia	Interlocutorio N° 146

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Dr. RAUL RENEE ROA MONTE quien ostenta la calidad de apoderado especial del Banco de Bogotá, coadyuvado por la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO, su apoderada judicial en el asunto referenciado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de título ejecutivo.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Así mismo, el artículo 244 ibidem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos.

En el caso analizado, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del apoderado especial del demandante quien cuenta con facultad para recibir (folio 6 del archivo 003 del expediente digital – escritura pública) y de la apoderada judicial con personería jurídica para el asunto, por lo que se declarará terminado el proceso por pago, se levantarán las medidas cautelares y se ordenará el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de título de recaudo ejecutivo, sin necesidad de condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTA contra YOLANDA DEL CARMEN SURMAY SAENZ, por pago total de la obligación.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

Cuarto: Ordenar el desglose del título valor pagaré y su entrega a la demandada YOLANDA DEL CARMEN SURMAY SAENZ, con la anotación de pago de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del CGP.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1159492c6975ca3c440cacf8eff167bb9ef4e30f883cb8f730fdbf351417b**

Documento generado en 09/02/2022 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandado	LUIS FERNANDO GARCÍA GIRALDO JOHN JAIME LÓPEZ ALZATE
Radicado	05615 40 03 002 2017-00321 00
Asunto	Termina por pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio N° 1530

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, endosataria en procuración de la ejecutante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición de terminación reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Así mismo, el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos.

Como quiera que la solicitud de terminación proviene de la endosataria en procuración de la ejecutante, quien, como tal, tiene facultad de recibir, se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así mismo, se ordenará la entrega de títulos judiciales por valor de \$6'832.397,10, a la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY y los dineros restantes, serán entregados a quienes le fueron deducidos, tal y como fue solicitado en el escrito presentado.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra LUIS FERNANDO GARCÍA GIRALDO y JOHN JAIME LÓPEZ ALZATE, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Entréguese títulos judiciales por valor de \$6'832.397,10, a la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY.

Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiere embargo de remanentes hágase entrega de los dineros restantes, a quienes le fueron deducidos, tal y como fue solicitado en el escrito presentado.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto. Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d36c02ec39c40bbd5ef82a4e52c6e38453d118ddb7ca93f72716d3dd8faaf0**

Documento generado en 09/02/2022 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>